

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 »
Poseciones de Africa . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 »
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 »

REDACCION Y ADMINISTRACION  
 CALLE DEL CARMEN, N.º 29.  
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250 id.	el 20 por 100
Idem	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

— SUMARIO —  
 Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) de Sézai Bey, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte de S. M. I. el Sultán de Turquía.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta de dicha capital.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para que, de acuerdo con la Junta Superior de la Armada, pueda dispensar en cada caso á los Capitanes de Navío ó de Fragata parte de las condiciones de mar reglamentarias para el ascenso, sin que esta dispensa pueda exceder de seis meses.

Otro disponiendo cese en el cargo de Presidente de la Junta Facultativa y Jefe de los servicios de Artillería en el Apostadero de Cádiz el General de brigada D. Julián Sánchez y Campos.

Otro disponiendo pase á la situación de reserva el General de brigada de Artillería de la Armada D. Julián Sánchez y Campos.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada de Artillería de la Armada al Coronel de dicho Cuerpo D. Daniel González y García.

Otro nombrando Presidente de la Junta Facultativa y Jefe de los servicios de Artillería en el Apostadero de Cádiz al General de brigada D. Daniel González y García.

Otro disponiendo que durante el año 1910 podrán ser llamados al servicio activo 3.076 individuos de la inscripción marítima.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Eduardo Sousa las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo al mozo José Lana Alvarez.

Ministerio de Hacienda:

Real orden admitiendo la dimisión del cargo de Inspector especial de la Renta del alcohol de la provincia de Gerona á don Vicente Ros Marisch, y nombrando para sustituirle á D. José Monegal Ramilá.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Vicedirector del Instituto de Figueras á D. Joaquín Novella Valero, Catedrático de dicho Establecimiento.

Otra nombrando Secretario del Instituto de Figueras á D. Pedro Antonio Martín Robles, Catedrático de dicho Establecimiento.

Otra nombrando á D. Dionisio Herrero García, Auxiliar numerario del quinto grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Otra disponiendo no haber lugar á adjudicar las plazas de Auxiliar vacantes en el quinto grupo de las Facultades de Medicina de Granada y Sevilla.

Otra disponiendo que D. Miguel de la Cruz Martín, que venía desempeñando interinamente el cargo de Escultor de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, pase á ocuparlo en propiedad.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el proyecto de las obras destruidas por los temporales en los kilómetros 192 y 197 de la carretera de Zaragoza á Castellón, en esta última provincia, y disponiendo que las obras se ejecuten por el sistema de Administración.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Ejercicios y programas para las oposiciones á la plaza de Oficial de la clase de terceros del personal técnico de la Subsecretaría de este Ministerio.

GUERRA.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de la fecha.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombrando, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Administrador de Loterías de primera clase de Huércal Overa (Almería), al Sargento licenciado del Ejército, Jaime Verdú Hernández.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Disponiendo cesen en el Cuerpo de Seguridad y provincia de Barcelona los individuos que se expresan, los cuales causan baja en el mismo por los motivos que se mencionan.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Aprobando la transferencia que de la concesión del tranvía eléctrico de Vigo á Bayona ha hecho D. José Curbera Fernández en favor de la Société Anonyme des Tramways Électriques de la Galice.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo durante el mes de Noviembre próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

A las doce de la mañana del día de ayer, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. D. Juan Pérez Caballero, Ministro de Estado, y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular á Sézai Bey, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores Excelentísimo señor Conde de Pie de Concha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el REY

las Cartas en que S. M. I. el Sultán de Turquía le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Inmediatamente después pasó Sézai Bey á ofrecer sus respetos á S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y á S. M. la REINA D.ª María Cristina.

Acto seguido se retiró el nuevo Representante de Turquía, tributándosele, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Juan Vallés, en nombre de D. Juan Rfús y de D.<sup>a</sup> Rosa Pascal, promovió en el mencionado Juzgado juicio civil ordinario de mayor cuantía, aduciendo hechos que en lo sustancial son: que sus representados habían obtenido la legitimación de ciertos terrenos roturados, y la demandante doña Rosa comprado por escritura pública las fincas que en la demanda se expresan y recibido en permuta á virtud de convenio provisional los terrenos que en la misma se indican en reemplazo de otros;

Que resultaba de lo que acerca de estos particulares se había expuesto en la demanda que, á sus principales, por justos títulos de propiedad y posesión debidamente inscriptos en el Registro de la Propiedad, les corresponde el dominio absoluto sobre los bienes inmuebles que se habían reseñado;

Que parece ser que al procederse á la rectificación del Catálogo de montes públicos por la Jefatura del Distrito forestal de Barcelona, Gerona y Baleares, se incluyeron en la relación bienes de propiedad particular, como si formaran parte del monte llamado Comuns de Oyassa, y entre estos bienes, indebidamente incluidos, lo fueron los de sus principales, que protestaron de dicha inclusión al procederse en 1900 al deslinde del monte, y que recientemente fueron objeto D. Juan Rfús y D.<sup>a</sup> Rosa Pascal de una denuncia por ocupación de terrenos del monte comunal de Oyarsa, y al resolverse el expediente, el Ingeniero Jefe les había impuesto una multa, precisamente por la ocupación de los terrenos que son de su propiedad, y habían sido prevenidos por dicha Jefatura, «para que se abstengan en absoluto de cultivar y ejercer acto alguno sobre los terrenos ocupados, que deben abandonar, dicen, sin demora alguna y sin perjuicio de poder entablar el correspondiente juicio ante los Tribunales ordinarios, si se consideran con derecho suficiente».

Solicítase en la súplica de la demanda que el Juzgado dicte sentencia en su día, con los siguientes pronunciamientos:

1.<sup>o</sup> Declarando que pertenecen á sus principales en plena propiedad y dominio, adquiridos por justos títulos, los inmuebles expresados en los hechos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la demanda.

2.<sup>o</sup> Que como consecuencia de la anterior declaración, son nulos y carecen de todo valor y eficacia legal, en juicio y fuera de él, los actos de inclusión de los

referidos inmuebles en el Catálogo de los montes públicos y su deslinde, verificados por la Jefatura de montes ó sus Ingenieros del Distrito forestal de Barcelona, Gerona y Baleares, así como toda otra disposición administrativa aprobatoria de los mismos; y

3.<sup>o</sup> Que asimismo son nulos y carecen de todo valor y eficacia las diligencias practicadas, resoluciones dictadas é intimaciones y requerimientos hechos por la expresada Jefatura de montes contra sus principales por los actos de posesión y dominio realizados en los respectivos inmuebles, condenando á la expresada Jefatura y al Estado á que respeten á favor de sus principales la posesión y dominio de aquellos inmuebles, absteniéndose de todo acto en contrario, y á que paguen los daños y perjuicios que les han causado con los actos de detentación y despojo que hayan realizado;

Que admitida la demanda, excepto en cuanto iba dirigida contra el Estado, particular respecto del cual se proveyó, teniéndola por presentada, y que antes de procederse á la admisión, se acreditase el requisito á que se refiere el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 16 de Marzo de 1886; fueron emplazados los otros demandados;

Que el Gobernador de Barcelona, con motivo de instancia del Ingeniero-Jefe del distrito, y separándose del parecer de la Comisión provincial, que no estimó procedente el requerimiento de inhibición en ninguno de los extremos que comprendía la súplica de la demanda, dirigió oficio al Juzgado, reconociendo la competencia de los Tribunales ordinarios en cuanto á la declaración de propiedad de las fincas, y á las declaraciones y pronunciamientos que pedían los demandantes respecto á la catalogación del monte comunal de Oyarsa, y requiriéndole de inhibición para que dejase de conocer en la reclamación que aquéllos formulaban contra el Estado y la Jefatura del distrito forestal, referente á indemnización de daños y perjuicios que les hayan sido ocasionados por los actos de detentación y despojo que los demandados hubiesen realizado; fundándose respecto del particular, acerca del que requería, en que no ocurría lo propio que con los extremos respecto de los cuales había reconocido la competencia de los Tribunales ordinarios en lo que atañe á las declaraciones, y condena que pedían los demandantes acerca de la indemnización de daños y perjuicios que estiman haber sufrido por la detentación que suponen realizada por la Jefatura de Montes con sus disposiciones, diligencias é imposición de multa, no sólo porque, dirigida la demanda conjuntamente contra el Estado y la Jefatura, es la Administración quien debe, en su caso, determinar si la responsabilidad por los daños y perjuicios causados recae sobre el funcionario que decretó la multa y ejecutó los demás

actos aludidos ó sobre el Estado, sino también por no poder desconocer que la causa originaria de la cuestión que promueven los demandantes, relativa á daños y perjuicios sufridos por virtud de las providencias de la Jefatura, estriba en la catalogación y deslinde del monte, y siendo este el origen de la cuestión, sólo puede conocer de ella la Jurisdicción administrativa, según precepto del artículo 36 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 mereciendo especial mención, por lo que directa y concretamente afecta á este particular, el Real decreto de 15 de Marzo de 1898, que confirma de modo expreso este criterio, en cuanto en cierta cuestión de competencia, suscitada por virtud de una demanda deducida en juicio de mayor cuantía con el doble objeto de obtener una declaración de propiedad y la indemnización de daños y perjuicios que se suponían irrogados por providencias administrativas referentes al aprovechamiento, cuidado y conservación de un monte que se entendía público, resolvía el conflicto atribuyendo á los Tribunales ordinarios el conocimiento de la cuestión sobre propiedad y á la Administración las demás cuestiones planteadas en la misma demanda, ó sean las referentes á la indemnización solicitada;

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Fiscal, dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que habiéndose, como cuestión previa, puesto en duda por la parte actora á falta de personalidad en la forma de promover la competencia, ha de tenerse en cuenta que, habiendo sido la misma interpuesta á requerimiento de la Jefatura de Montes de aquel Distrito forestal, domiciliado en Barcelona, era el Gobernador de esta ciudad quien debía promoverla y no el de Gerona, pues es sabido que en cuestiones de competencia tienen siempre preferencia el lugar del domicilio del demandado al del en que radique la cosa que se reclama;

Que no pudiendo estimarse como aislada y menos independiente la acción de daños y perjuicios, deducida contra la Jefatura de Montes y el Estado, por ser una consecuencia lógica á las peticiones del derecho de propiedad y posesión que con anterioridad se formulan, sería desconocer el carácter subsidiario de tal clase de acciones y dividir la continencia de la causa, reconocer competencia á la jurisdicción administrativa para juzgar una acción que tiene su origen, precisamente en otra, de cuya declaración depende su eficacia y sobre la cual ni tan siquiera ha habido discusión á favor de la jurisdicción ordinaria;

Que reconocida la competencia de la jurisdicción civil para conocer de lo principal de la demanda, no sólo por manifestación expresa del que ha promovido la presente cuestión de competencia

si que también por un principio de derecho corroborado en constante jurisprudencia, haciendo los daños y perjuicios que se reclaman en detenciones al derecho de propiedad, no es posible separar las consecuencias de la causa, ni las incidencias del asunto principal que motivó la contienda; y

Que aunque así no fuera, desde el momento en que se ha reconocido la competencia de la jurisdicción civil, juzgar (así dice) el valor y eficacia del deslinde del monte donde se hallan los inmuebles de cuya propiedad y posesión se trata, y de su inclusión en el Catálogo de montes públicos del Estado, ha de estimarse que la acción de daños y perjuicios no puede disgregarse de tal extremo, por ejercer su resolución en uno ú otro sentido esencial y definitiva eficacia para la debida apreciación de dichos daños y perjuicios; y

Que, por otra parte, determinándose por el Reglamento de Montes citado, en apoyo de la cuestión de competencia, que las atribuciones de la Administración tienen únicamente eficaz realidad durante el período de tiempo en que se practica la operación de deslinde, desde el instante en que por la propia Jefatura de Montes de aquel distrito se ha reconocido que tal deslinde fué aprobado por Real orden de 24 de Enero de 1905, carece de aplicación dicho Reglamento en el caso concreto que motiva la presente competencia;

Que el Gobernador, separándose del parecer de lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 36 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice:

«Las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos, ó á los Establecimientos públicos, cuando asen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta en el Juzgado de la Barceloneta por D. Juan Rius y doña Rosa Pascal, y queda reducida, dados los términos del requerimiento, á decidir á quién corresponde entender en la reclamación de daños y perjuicios que aquéllos han deducido por la detentación y despojo de los terrenos que suponen indebidamente incluídos en el monte Comuns de Oyassa;

2.º Que si bien la jurisdicción ordinaria, que está incontestada para conocer de la acción reivindicatoria, se extiende á todas sus consecuencias y derivaciones accesorias, tales como la validez ó nulidad de actos contrarios al dominio que invoca la parte demandante y á la reclamación de frutos ó rentas de la propiedad litigiosa, no alcanza hasta residenciar á la Administración pública en el ordenamiento que á ésta corresponde de la conservación, posesión y aprovechamiento de los montes deslindados y catalogados como públicos, mientras no sobrevenga ejecutoria que contradiga esta calidad y determine la eliminación del catálogo.

3.º Que esta misma doctrina fué aplicada por Real decreto de 15 de Marzo de 1898, al decidir una competencia entre el Gobernador de Teruel y el Juez de Mora de Rubielos:

Conformándose en lo principal, con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial para cuanto integra la reivindicación objeto de la demanda; pero sin que la jurisdicción ordinaria se extienda á una reclamación de resarcimiento de daños y perjuicios contra el Estado ó la Jefatura de Montes, por estar reservado á la Administración pública la conservación, posesión y ordenamiento de disfrute de los montes catalogados, mientras permanecen en tal condición.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Segismundo Moré.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las circunstancias políticas por que acaba de atravesar la nación española y que han obligado á exigir del material naval todo su rendimiento sin poder atender á los cuidados y reparaciones que tan precisos son en los buques modernos, han determinado que todos los buques de primera, con una sola excepción, se encuentren en los Arsenales en obras, algunas de bastante importancia.

Rebajadas, además, por la Ley de 7 de Enero de 1908 las edades para los retiros, disposición que se cumplirá en los nuevos empleos en que el personal se vaya encontrando, continuando, sin embargo, vigente las que antes fueron reglamentarias para los que se encuentran en empleos que tenían antes del 7 de Enero, da por resultado que en el mismo empleo hay dos escalas con iguales derechos y deberes, pero en distintas condiciones,

por lo que si se da mandos de buques á personal más antiguo, se condena al moderno á perder su carrera, y al contrario si los mandos se asignan á los recién ascendidos, causando de todos modos grandes perjuicios á Jefes que han prestado largos servicios y dignos de la mayor consideración.

Ante esta situación, y en busca de solución que restablezca en el personal aquella satisfacción y tranquilidad indispensable en las Corporaciones militares, se pidió consulta al Consejo de Estado, y este alto Cuerpo, en luminoso informe, facilita la solución, proponiendo que en un plazo de tres años pueda en cada caso el Ministro, de acuerdo con el informe de la Junta Superior de la Armada, resolver las dificultades en que, ya por la escasez de buques, ya por la rebaja de edades, puedan encontrarse los Jefes de la Armada, eximiéndoles de parte de las condiciones de embarco, hasta que normalizadas las Escalas pueda tener efecto la Ley en toda su extensión, debiendo considerarse esta disposición como supletoria de la mencionada Ley, de la que habrá que dar cuenta á las Cortes.

Fundándose en las razones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 15 de Diciembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Victor Maria Coneas.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, de acuerdo con la Junta Superior de la Armada, pueda dispensar en cada caso á los Capitanes de Navío ó de Fragata parte de las condiciones de mar reglamentarias para el ascenso, sin que esta dispensa pueda exceder de seis meses.

2.º Esta autorización caducará el 1.º de Diciembre de 1912.

3.º De esta disposición el Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Victor Maria Coneas.

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Presidente de la Junta facultativa y Jefe de los servicios de Artillería en el Apostadero de Cádiz, el General de brigada D. Julián Sánchez y Campos.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Victor Maria Concas.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el pase á la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, del General de brigada de Artillería de la Armada, don Julián Sánchez y Campos, con arreglo al artículo 20 de la vigente ley de Ascensos de la Armada.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Victor Maria Concas.

Á propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de General de brigada de Artillería de la Armada, con la antigüedad del día 8 del mes actual, al Coronel de dicho Cuerpo D. Daniel González y García, para cubrir vacante reglamentaria.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Victor Maria Concas.

*Extracto de servicios del Coronel de Artillería de la Armada D. Daniel González y García.*

Nació en Nacimiento, provincia de Almería, el 19 de Enero de 1857, é ingresó en la Marina en 3 de Enero de 1879.

Ascendió á Teniente del Cuerpo en 17 de Abril de 1882, á Capitán en 7 de Abril de 1884, á Comandante en 21 de Julio de 1887, á Teniente Coronel en 24 de Agosto de 1898, y á Coronel en 11 de Enero de 1904.

Ha desempeñado entre otros destinos de menor importancia, los siguientes:

De Teniente, Profesor de la Escuela de Condestables y de la Academia del Cuerpo y Comisión de Marina en el Havre.

De Capitán, Jefe de Talleres y Auxiliar de la séptima agrupación en el Arsenal de la Carraca.

De Comandante, Auxiliar del Jefe de Armamentos y Jefe de la segunda Sección en el Arsenal de la Carraca, Comisión Inspectora de los Astilleros del Nervión y Auxiliar del Negociado tercero de la Dirección del Material del Ministerio de Marina.

De Teniente Coronel, Ayudante Secretario del Excelentísimo Señor Mariscal de Campo del Cuerpo y Secretario de la Inspección General de Artillería de la Armada, en comisión del servicio, en Inglaterra y Francia; y

De Coronel, Vicepresidente de la Junta facultativa de Artillería de la Armada, y Director de la Academia de Artillería y Escuela de Artilleros de Mar.

#### Servicios especiales.

Siendo Capitán fué comisionado para Alemania, Bélgica é Inglaterra con objeto de inspeccionar la fabricación de pólvoras y cañones.

En 1906, para visitar las fábricas de Santa Bárbara y Galdácano; y redactar

un Reglamento de fabricación y otro de conservación de las pólvoras sin humo, y en 1908, para visitar la fábrica de Trubia, con el fin de informar al señor Ministro acerca de la ayuda que aquel Establecimiento podría prestar para la construcción de la Escuadra.

*Condecoraciones de que está en posesión.*

Cruz de primera, segunda y tercera clase del Mérito Naval con distintivo blanco; Encomienda de Isabel la Católica y cruz de San Hermenegildo.

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta facultativa, y Jefe de los servicios de Artillería, á excepción de los industriales en el Apostadero de Cádiz, al General de brigada D. Daniel González y García.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Victor Maria Concas.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año de 1910 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la Ley de 17 de Agosto de 1885, 3.076 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena contribuirá con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.º Las incorporaciones á los buques de la Armada se verificarán á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Victor Maria Concas.

*Estado general que designa el número de inscriptos alistados en cada Apostadero y contingente con que cada uno de éstos ha de contribuir.*

	APOSTADERO DE			TOTAL.....
	Cádiz.....	Ferrol.....	Cartagena.....	
Número de inscriptos alistados por Apostaderos. . .	1.249	2.865	1.312	5.426
Contingente con que cada uno ha de contribuir. . .	708	1.824	744	3.076

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eduardo Sousa, vecino de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas

las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, según carta de pago número 162, expedida en 29 de Febrero de 1908, para redimir del servicio militar activo al mozo José Lana Alvarez, recluta del reemplazo de 1907, perteneciente á la zona de Gijón,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1909.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Cámara Agrícola del Ampurdán, domiciliada en Figueras, remitiendo, en nombre de la misma, la credencial del Inspector especial de la Renta del alcohol en la provincia de Gerona, D. Vicente Ros Marisch, por haber presentado dicho funcionario la dimisión de su destino, y solicitando que en sustitución del mismo, y con igual carácter y atribuciones, se nombre á D. José Monegal Ramis, por cuenta y cargo de la Sociedad proponente:

Resultando que el Inspector dimisionario fué nombrado á propuesta de la expresada Cámara, por Real orden de 28 de Enero de 1907, con las atribuciones y limitaciones que establecía el artículo 14 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, entonces vigente:

Vistos los artículos 20 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908 y 10 del Reglamento de igual fecha, dictado para su aplicación; y

Considerando que en la entidad de referencia continúan concurriendo todas las circunstancias en virtud de las cuales y de lo establecido en los artículos citados, se deriva el derecho para cooperar á la acción fiscal de la Hacienda, mediante nombramiento de Inspectores especiales, y que, por tanto, lo pretendido se ajusta á las prescripciones legales pertinentes al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se acepte á D. Vicente Ros Marisch la dimisión del cargo de Inspector especial de la Renta del alcohol en la provincia de Gerona, para el que fué nom-

brado por Real orden de 28 de Enero de 1907, y que se nombre para sustituirle á D. José Monegal Ramis, á propuesta y por cuenta de la Cámara Agrícola del Ampurdán.

2.º Que dicha Sociedad devuelva la credencial del expresado Inspector cuando por cualquier motivo cese en el ejercicio de su cargo.

3.º Que para el cumplimiento de su cometido se atenga estrictamente á las facultades que señala el artículo 10 del vigente Reglamento de la Renta; y

4.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de ese Centro, para conocimiento del público en general y de las Administraciones y funcionarios de la Renta del alcohol.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1909.

ALVARADO.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar al Catedrático del Instituto de Figueras, D. Joaquín Novella Valero, Vicedirector del mismo Establecimiento, como primer lugar de la terna reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1909.

BARROSO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar al Catedrático del Instituto de Figueras, D. Pedro Antonio Martín Robles, Secretario del mismo Establecimiento, en la vacante por cese de D. Luis Jordi, que la desempeñaba, y como primer lugar de la terna reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1909.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Dionisio Herrero García, Auxiliar numerario del quinto grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1909.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar no haber lugar á adjudicar las plazas de Auxiliar, vacantes en el quinto grupo de las Facultades de Medicina de Granada y Sevilla, disponiendo al propio tiempo que sean anunciadas de nuevo á oposición en el próximo mes de Enero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1909.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que D. Miguel de la Cruz Martín, que venía desempeñando interinamente el cargo de Escultor de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, pase á ocuparlo en propiedad, con el haber anual de 2.000 pesetas.

2.º Nombrar á D. Mariano Millán Velasco, Ayudante de Escultor de la misma Facultad, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales; y

3.º Que D. Roberto Rodríguez Pintado cese en este último cargo, que desempeñaba interinamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1909.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el proyecto de las obras destruidas por los temporales en los kilómetros 192 y 197 de la carretera de Zaragoza á Castellón, en esta última provincia, por su presupuesto de ejecución de 14.933,77 pesetas, y disponer que se construyan por el sistema de Administración, por el importe de 15.381,78 pesetas, que resulta aumentando el 3 por 100 al de ejecución material, según Real orden de 13 de Diciembre de 1901, que deberá satisfacerse con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para este Departamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

#### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

Constituido el Tribunal nombrado por Real orden de 13 de Octubre del corriente año para el examen y calificación de los opositores á la plaza vacante de Oficial de la clase de terceros del personal técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, ha acordado, usando de las atribuciones que le fueron conferidas por la Real orden convocatoria de las expresadas oposiciones, que los ejercicios de éstas sean tres:

El primero consistirá en acreditar ante el Tribunal, asesorado por D. Pompilio Díaz Blanco y D. Julián Juderías Loyot, funcionarios de la Interpretación de Lenguas designados por el Ministerio de Estado, el conocimiento de ellas, exigido en la regla 2.ª de la Real orden fecha 8 del expresado mes; el examen de Francés se verificará vertiendo el opositor, por escrito, á dicho idioma, en el plazo máximo de dos horas, el trozo de una obra ó periódico redactados en castellano, que designará el Tribunal; el de las demás lenguas de libre elección del opositor, se verificará vertiendo éste al español, por escrito y en el tiempo máximo de otras dos horas, el trozo de una obra ó periódico que el Tribunal designará, redactados en la lengua elegida; autorizándose á los opositores á valerse de diccionarios en todos los ejercicios de traducción.

El segundo consistirá en contestar verbalmente, durante el tiempo máximo de una hora, á seis temas sacados á la suerte por el opositor de entre los que constituyen el programa que se publica á continuación, distribuidos en esta forma: uno de Principios fundamentales de Derecho, dos de Organización judicial, dos de Instituciones canónicas y uno de Procedimientos canónicos; siendo indispensable que cada opositor conteste á los seis temas dentro del tiempo fijado, que será improrrogable; entendiéndose excluido de los ejercicios al que dejare de cumplir este requisito.

Y el tercero consistirá en proponer, por escrito y en el tiempo máximo de dos horas, la resolución que corresponda en un expediente, el mismo para todos los opositores, que el Tribunal reclamará del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia; pudiendo en este ejercicio consultarse textos legales.

Habiendo de realizarse el primero y tercer ejercicio simultáneamente por todos los opositores, y actuando en el segundo por riguroso orden alfabético de apellidos. Advirtiéndose á los opositores que, al que no se presentase á practicar alguno de ellos el día que, respectivamente, debiera realizarlo, se le considerará decaído de todos los derechos que tuviera adquiridos en esta oposición, salvo enfermedad, previa y debidamente justificada, á juicio del Tribunal. Y que, fuera de este caso, no se hará segundo llamamiento en ninguno de los ejercicios.

Y, finalmente, se hace saber á los señores Astola Guardiola (D. Antonio), Braña Bermúdez (D. Andrés), Donoso-Cortés Castellano (D. Juan), Espinós Bosch (don Miguel), Feas Rodríguez (D. Eugenio), García García (D. Guillermo), García-Ríos Pedraja (D. Luis), Gómez Redondo (don César), González-Llana Fagoaga (D. José),

López-Puigcerver Nieto (D. Emilio), Llanos Chinchón (D. Manuel), Meana Medina (D. Fernando), No Hernández (D. Enrique), Ramírez Muncio (D. Manuel), Reymond del Campo (D. Jesús) y Serna Mazas (D. Vicente) que, en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, habrán de completar sus respectivos expedientes, con apercibimiento de que, de no verificarlo, serán considerados como decaídos de su derecho á practicar los ejercicios de oposición. Requiriéndose, también, á todos los aspirantes expresados y á los señores Casso Romero (D. Ignacio), Iglesias Amado (D. Román) y Moreno Calderón (don Antonio), para que, en el plazo indicado, presenten en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia—donde también se subsanarán todos los demás defectos y omisiones de los expedientes—su cédula personal corriente, al efecto de que se tome de ella la correspondiente anotación.

Lo que, por acuerdo del Tribunal, se hace público para conocimiento de los interesados, á los efectos legales procedentes.

Madrid, 10 de Diciembre de 1909.—El Presidente del Tribunal, Alvaro López Mora.

*Programa para las oposiciones á la plaza de Oficial de la clase de terceros del personal técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.*

#### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DERECHO

1. Concepto de la Filosofía del Derecho.—Nombres que ha recibido.
2. Lugar que corresponde á la Filosofía del Derecho en la Enciclopedia de las ciencias jurídicas.—Sus relaciones con otras ciencias.
3. Plan de la Filosofía del Derecho.—Partes que comprende esta ciencia.
4. Utilidad é importancia del conocimiento de la Filosofía del Derecho.
5. Concepto del Derecho.—Términos que comprende.
6. Distinción entre el Derecho y la Utilidad.—Distinción entre el orden jurídico y la moralidad.
7. Esferas en que el Derecho se realiza.—El Derecho y la coacción externa.
8. Categorías del Derecho.—Unidad.—Sustantividad.—Totalidad.—Variedad y armonía del orden jurídico.
9. El sujeto del Derecho.—La persona como sujeto de Derecho.
10. Capacidad jurídica.—Representación. El individuo y la persona social.
11. El objeto del Derecho.—Objeto directo y objeto indirecto.—Examen de la clasificación del objeto del Derecho en mediato é inmediato.
12. Las relaciones jurídicas.—Distinción entre las relaciones primarias y las secundarias.
13. Los hechos jurídicos.—Clasificación de estos hechos.
14. Modos de adquirir.—Sus clases.

15. De la manera como se transforman las relaciones jurídicas.
16. La actividad jurídica.—La voluntad y sus relaciones con el Derecho.
17. El contrato.—Sus requisitos esenciales. Clasificación de los contratos.
18. La regla jurídica.—La costumbre.—La Ley.—El Derecho científico.
19. La interpretación de la regla jurídica. Sus clases é importancia.
20. La perturbación y la reparación del Derecho.—Sus clases.—El delito y la pena.
21. Concepto del Derecho respecto á la persona individual en general.—Derecho respecto de la diferencia de los individuos por razón del sexo, la edad, la raza y la aptitud é ineptitud para las relaciones jurídicas.
22. Derecho de la personalidad con respecto á la muerte.—Facultad de testar.—El testamento.
23. Principios del Derecho respecto de las personas sociales.—Su organización y régimen.
24. Derecho de los principales fines humanos.—Derecho de la Religión y de la moralidad.—Derecho de la Ciencia y el Arte.
25. Concepto y fundamento del Derecho de propiedad.—Elementos de esta relación.
26. Derechos particulares de la propiedad. La adquisición, el aprovechamiento y la transmisión de la propiedad.
27. La sucesión intestada.—Su fundamento.—Modos de extinguirse la propiedad.
28. La propiedad de las personas sociales.—Condiciones peculiares de esta propiedad.
29. Formas de la propiedad por razón del objeto.—Propiedad de las minas.—Propiedad de las aguas.—Propiedad intelectual.
30. Formas de la propiedad por razón de la relación jurídica.—El dominio; sus clases.—La posesión; su naturaleza.
31. La prenda y la hipoteca; su naturaleza y caracteres.
32. Función y deberes del Estado en el orden de la propiedad.
33. Aspecto jurídico del matrimonio.—Condiciones para su constitución y régimen.
34. Relaciones económicas entre los cónyuges.—Disolución del matrimonio.
35. Fundamento de la paternidad.—Relación jurídica de padres á hijos.—Poder paterno.—Sus particulares relaciones.
36. El gobierno doméstico.—La relación económica de la familia.—Terminación de la patria potestad.—El parentesco.—Relaciones entre los hermanos y otros miembros de la comunidad doméstica.

37. Clasificación de los hijos extramatrimoniales.—Hijos ilegítimos.—Legitimación.—Adopción.—Investigación de la paternidad.

38. El Municipio; su concepto, su función y esfera.—Su constitución y representación.

39. Territorio municipal.—Sistema económico del Municipio.

40. El estado nacional.—Concepto y elementos de la Nación.—Su esfera jurídica.—Constitución del Estado nacional.—El territorio nacional.—La soberanía.

41. Organos del Poder legislativo.—Las Cortes.—Sistema unicameral y bicameral.—Cómo se constituyen las Cámaras. Procedimiento del Poder legislativo.

42. Concepto del Poder judicial.—Su forma.—Elementos que lo constituyen.—Organos destinados especialmente al cumplimiento de la función judicial.

43. Concepto del Poder ejecutivo.—Funciones que le corresponden.—Escuela individualista y socialista.—Escuela armónica.

44. Organos destinados á cumplir las funciones que corresponden al Poder ejecutivo.—Organismo individual y corporativo en la función ejecutiva.

45. Concepto del Poder armónico.—Nombres que se le han dado.—Diversas atribuciones que se le asignan.—Representación unipersonal y colectiva del Poder armónico.

46. Concepto y fundamento del Derecho internacional.—Su función y esferas.—Sus poderes y órganos.—El territorio en las relaciones internacionales.—Principios de intervención y de abstención.

47. La colonización.—Fundamento del régimen colonial.—Deberes de las naciones y derechos que se les conceden.

48. Derecho de paz y de guerra.—Relaciones diplomáticas.—Perturbaciones del Derecho en el orden internacional.—Guerra defensiva y ofensiva.—Aliados, auxiliares y neutrales.—Terminación de la guerra.—Tratados de paz.

#### ORGANIZACIÓN JUDICIAL

1. La jurisdicción en general.—Sus elementos.—Sus clases.

2. El Fuero. Sus clases.—La competencia. Su diferencia de la jurisdicción. Causas determinantes de la competencia.

3. La Autoridad judicial española.—Principios constitucionales que regulan su ejercicio.—Relación de este Poder con los demás del Estado.—La jurisdicción ordinaria.

4. Conflictos entre el Poder judicial y el administrativo. Sistemas propuestos para resolverlos.—Legislación vigente en España sobre esta materia.

5. Competencia de la jurisdicción española en los asuntos civiles y penales de los extranjeros.—Competencia para juzgar á los españoles que delinquen en el extranjero.

6. La judicatura en general.—Distintas clases de Jueces. Ventajas ó inconvenientes de los Tribunales unipersonales y de los colegiados. Tribunales fijos y ambulantes.

7. El Jurado en general.—Cuestiones referentes á su organización.—Organización del Jurado en las naciones de Europa y América.—Su organización en España.

8. Cuestiones referentes á las atribuciones del Jurado en materia civil.—Comparación entre el Jurado, los árbitros y los amigables compondores.—Los Jurados técnicos.—Naciones en que se halla establecido el Jurado en materia civil.

9. Cuestiones referentes á las atribuciones del Jurado en materia penal. ¿Se deben determinar por la naturaleza de los delitos ó por la gravedad de las penas? ¿Ha de entender de la mera existencia del hecho justificable y de sus circunstancias? ¿Ha de entender de los elementos morales ó ha de conocer también de los jurídicos?—Examen de esta materia en las legislaciones extranjeras.

10. El Escabinato.—Su comparación con el Jurado.—¿Es en España un Escabinato el Tribunal municipal?—Tribunales españoles que son siempre Escabinatos. El Escabinato en Alemania.

11. Organización del Tribunal Supremo.—Atribuciones respectivas de cada una de sus Salas.—Atribuciones del Tribunal pleno constituido en Sala de Justicia.

12. Organización y atribuciones de las Audiencias Provinciales y de las Territoriales.—Organización y atribuciones de los Tribunales Contencioso-Administrativos de primera instancia.

13. Organización del Tribunal del Jurado en España. Cualidades para ser Jurado, su nombramiento, sus incompatibilidades y sus excusas, según la legislación española.

14. Atribuciones del Tribunal del Jurado, según la legislación española.

15. Los Juzgados de primera instancia ó instrucción.—Sus atribuciones.—Atribuciones judiciales de los funcionarios consulares.

16. Organización de los Juzgados y Tribunales municipales.—Reglas para la provisión de los cargos de Jueces municipales, de Adjuntos y de Fiscales.—Atribuciones de los Juzgados municipales.

17. Jurisdicción del Senado y de su Comisión delegada para conocer de las demandas de responsabilidad civil contra los Ministros de la Corona.—Jurisdicción del Senado para conocer de la responsabilidad criminal de los Ministros que sean acusados por el Congreso. Carácter, organización y atribuciones del Senado constituido en Tribunal de justicia.

18. Organización y atribuciones de la jurisdicción industrial.—Los Tribunales de aguas. Sus facultades.—Los Tribunales de honor.

19. La jurisdicción militar de Guerra y de Marina.—Sus atribuciones respectivas.—Organización y atribuciones de la jurisdicción de Guerra en los territorios españoles del Norte de Africa.

20. Organización de las distintas clases de Consejos de Guerra y sus respectivas atribuciones.—Organización y atribuciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

21. Naturaleza del Ministerio Fiscal.—Fundamento de su intervención en los juicios.—Conceptos erróneos sobre la naturaleza del Ministerio Fiscal.—Relaciones entre el Poder ejecutivo y el Ministerio Fiscal.—Origen del Ministerio Fiscal.—Resumen histórico de su establecimiento en España.—Resumen sobre el estado del Ministerio Fiscal en las demás naciones.

22. La unidad, fundamento de la organización y de la acción del Ministerio Fiscal.—Orden jerárquico y orden de las categorías del Ministerio Fiscal en la jurisdicción ordinaria.—Organización del Ministerio Fiscal para lo contencioso administrativo.

23. Atribuciones del Ministerio Fiscal en la jurisdicción ordinaria. Su intervención en los juicios penales. Juicios civiles en que interviene. Sus distintas funciones tutelares, gubernativas y consultivas.—Atribuciones del Ministerio Fiscal en lo contencioso administrativo.

24. Organización y atribuciones del Ministerio Fiscal en el Tribunal de Cuentas.—El Ministerio Fiscal en el Senado constituido en Tribunal de justicia.—Los Fiscales en los Consejos de Guerra.—Organización y atribuciones de la Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

25. Capacidad para ejercer las funciones judiciales.—Incompatibilidades con estas funciones.—Categorías de la Carrera judicial.—Honosres de la judicatura.

26. Ingreso y ascenso en los oficios de la Judicatura y del Ministerio Fiscal. Distintos métodos establecidos en las legislaciones extranjeras. Legislación vigente en España.

27. La inamovilidad judicial.—Razones en que se funda.—Distintos derechos que la inamovilidad comprende en la legislación española. Casos en que respectivamente proceden la destitución, la suspensión, la traslación y la jubilación de los Jueces y Magistrados. Aplicación de estas reglas al Ministerio Fiscal.—Examen general de la inamovilidad en las legislaciones extranjeras.

28. La responsabilidad de los Jueces y Magistrados. Su fundamento. Casos de responsabilidad civil. Casos de responsabilidad penal.—¿A qué se limita la responsabilidad de los Jurados?

29. Autoridades judiciales facultadas para corregir disciplinariamente. Faltas que han de ser corregidas. Correcciones que respectivamente se pueden imponer á los funcionarios judiciales y á sus auxiliares.—Organización de la Inspección de los Tribunales. Sus atribuciones. Su relación con el Ministerio de Gracia y Justicia.

30. Organización de los Auxiliares de la jurisdicción ordinaria.—Distintas clases de Secretarios judiciales.—Los antiguos Relatores y Escribanos de Cámara.—Los Oficiales de Sala.—Los Escribanos de actuaciones.—Reglas para el ingreso y el

ascenso en estos oficios.—Derechos de estos funcionarios.

31. Atribuciones respectivas de las distintas clases de Secretarios judiciales en la jurisdicción ordinaria.

32. Los Auxiliares del Tribunal de Cuentas.—Los Auxiliares de los Consejos de Guerra. El Asesor del Cuerpo Jurídico del Ejército ó de la Armada en los Consejos de Guerra. Casos en que no asiste este funcionario.—Auxiliares especiales de los Juzgados de Guerra en Ceuta y en Melilla.—Los Secretarios de justicia en la jurisdicción de Marina.—Los Auxiliares del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

33. Auxiliares periciales adscritos á los Tribunales. Los Médicos auxiliares de la Administración de justicia. Reglas sobre los Cuerpos de Médicos forenses de Madrid y Barcelona. Los Laboratorios de Medicina legal.—Instituciones oficiales que auxilian la Administración de justicia.

34. Estado presente de la Policía judicial en España.—La Policía gubernativa. Sus deberes en la averiguación de los delitos. Sus relaciones con la Autoridad judicial y con el Ministerio Fiscal.

35. Potestad judicial de la Iglesia en el fuero externo.—Su fundamento.—Sus medios coercitivos.—Razones para demostrar el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica.

36. Clasificaciones de la jurisdicción eclesiástica.—Jurisdicción de Derecho divino y jurisdicción de Derecho eclesiástico.—Jurisdicciones universal, general y particular.—Jurisdicciones ordinaria, exenta y privativa.—Jurisdicciones de primer grado, de segundo grado y suprema.

37. Facultades de la jurisdicción eclesiástica en relación con la materia y en relación con las personas.—Causas mayores, causas graves y causas ordinarias.

38. Potestad jurisdiccional del Sumo Pontífice. Su fundamento. Sus caracteres.—Sagradas Congregaciones con facultades judiciales, según la Constitución *Sapientis Consilio* de Su Santidad Pío X.

39. El Tribunal de la Sagrada Rota Romana.—Su organización y sus atribuciones, según la *lex propria* dada por Su Santidad Pío X.

40. Organización y facultades del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, según la *lex propria* dada por su Santidad Pío X.

41. Los Tribunales de los Arzobispados y Obispados.—El Vicario general. El Teniente Vicario. Cualidades para ejercer estos oficios. Casos en que cesan.—El Vicario Capitular.

42. Facultades de los Tribunales eclesiásticos ordinarios de primera instancia. Asuntos para los que el Vicario general necesita delegación expresa. Facultades del Vicario capitular.—Facultades de los Tribunales metropolitanos.

43. Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura.—Su origen.—Número de sus Auditores.—Formación del Tribunal.—Su jurisdicción.

44. Jurisdicción del Pro-Capellán Mayor de Palacio. Su Vicario general ó Juez de la Real Capilla. Personas que pertenecen á su jurisdicción. Territorio que le está adscrito.—Jurisdicción del Provicario general castrense. Su Tribunal. Jurisdicción en la vacante del Provicario. Los subdelegados castrense. Personas que por razón de fuero, de servicio, de lugar y de oficio se hallan sometidas á esta jurisdicción.

45. Origen de la jurisdicción de las Ordenes militares. El Tribunal de las Ordenes. El Consejo de las Ordenes. Tribunal de primera instancia del Obispo Prior. Modo de ejercer la jurisdicción en la Sede vacante. Facultades de la jurisdicción de las Ordenes militares. Territorio que forma su coto redondo.

46. El Ministerio fiscal en la jurisdicción eclesiástica.—El Ministerio Fiscal en la Curia romana.—El Auditor Fiscal en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.—El Ministerio Fiscal en los Tribunales metropolitanos y sufragáneos.—El Ministerio Fiscal en los Tribunales de las jurisdicciones exentas.—Atribuciones generales de los Fiscales eclesiásticos.

47. Los defensores del matrimonio y de la profesión religiosa, según las Constituciones *Dei miseratione* y *Si datam hominibus fidem* de Benedicto XIV. Sus cualidades. Sus deberes.—El defensor de la validez de la Sagrada Ordenación.—Distinción entre estos oficios y el Ministerio Fiscal.

48. Auxiliares de los Tribunales eclesiásticos.—Los Asesores.—Auxiliares de la Sagrada Rota romana y de la Signatura Apostólica.—Auxiliares del Tribunal de la Rota de la Nunciatura.—Los Notarios eclesiásticos en las Curias de las diócesis españolas.—Auxiliares del Tribunal de las Ordenes militares.

#### INSTITUCIONES CANÓNICAS

1. Idea del Derecho canónico, de su importancia y de la utilidad y necesidad de su estudio.

2. Influencia del Derecho canónico sobre el secular público y privado, particularmente en España.

3. Consideraciones generales acerca de la sociedad religiosa y su fundamento.—Idea, necesidad y constitución de la Iglesia fundada por Jesucristo.

4. Principales propiedades y notas de la Iglesia de Cristo, y su aplicación á la Iglesia romana.

5. La Iglesia y el Estado.—Breve examen comparativo de la naturaleza de las dos sociedades, y determinación consiguiente de los principios que deben informar las relaciones entre una y otra potestad.

6. Exposición de las diversas situaciones en que puede encontrarse la Iglesia respecto del Estado, y breve reseña histórica de las relaciones entre las dos potestades.

7. Conflictos entre la Iglesia y el Estado. Indicación de sus principales causas y de las maneras de resolverlos.—Concordatos.—Su definición, su origen, su materia y requisitos necesarios para su validez.—Naturaleza jurídica y efectos de los concordatos.

8. Idea general y división de las fuentes del Derecho canónico.—Consideración especial del derecho divino natural y positivo y de su importancia como fuente del canónico.

9. Enumeración de las diversas fuentes del Derecho canónico humano escrito.—Idea de los Concilios generales y de las condiciones necesarias para su legitimidad.—A quién corresponde su convocatoria, y cómo se hace.—Presidencia, y derechos que comprende.—Celebración del Concilio, confirmación de sus acuerdos y autoridad de los mismos.

10. Constituciones Pontificias.—Idea general, fundamento é importancia de esta fuente del Derecho canónico.—División de las Constituciones Pontificias, y breve explicación de cada uno de los términos que comprende.—Bulas y breves, y sus diferencias según la antigua y la actual disciplina.

11. La costumbre como fuente del Derecho canónico no escrito.—Su definición, sus clases, su fundamento y sus diferencias de las leyes escritas, de las tradiciones y de la prescripción.—Condiciones necesarias para la validez de la costumbre, y efectos que ésta produce.

12. Noción del sujeto pasivo inmediato y mediato de la ley Canónica.—Desde cuándo tiene ésta fuerza de obligar.—Idea y necesidad de la promulgación.—Disciplina antigua y novísima sobre los modos de promulgar las leyes eclesiásticas.—Constitución *Promulgandi* de Su Santidad Pío X.

13. Del pase regio.—Su noción general.—Su origen y su desarrollo histórico, principalmente en España.—Su examen crítico.

14. Idea general, origen, utilidad y clasificación de las colecciones canónicas.—Consideración especial de la Colección Canónico-goda ó Hispana.

15. *Corpus juris canonici*.—Sumaria explicación de los principales elementos de que se compone, indicando su autoridad respectiva.—Apéndices que se le han ido incorporando y su valor jurídico.—Idea y autoridad de las rúbricas, inscripciones, sumarios y glosas.

16. Resumen histórico y principales disposiciones de los Concilios Tridentino y Vaticano.

17. Breve reseña de los Concordatos españoles más importantes hasta el vigente. Consideración especial del celebrado en el año 1753.

18. Historia y principales disposiciones del Concordato de 1851.—Convenio adicional de 1859.—Indicación de otras disposiciones concordadas posteriormente y que se hallan vigentes.

19. Jerarquía eclesiástica.—Su definición y sus clases.—Jerarquía de orden y sus grados.—Jerarquía de jurisdicción, y grados que comprende.—Relaciones y diferencias entre la potestad de orden y la de jurisdicción.

20. Demarcación territorial eclesiástica, y su necesidad.—A quién corresponde hacerla por derecho propio.—Razones que pueden justificar la intervención del po-

der temporal en esta materia.—Resumen de la disciplina general y de la particular de España sobre demarcación del territorio eclesiástico.—Idea de las diócesis, de su origen y de los efectos de su creación.

21. Del Romano Pontífice.—Primado universal de honor y de jurisdicción concedido por Cristo á San Pedro y su transmisión á los legítimos sucesores de éste. Su inseparabilidad de la Silla ú Obispado de Roma.

22. Dotes del Romano Pontífice.—Su noción general y su número.—Consideración especial de la infalibilidad pontificia, indicando los requisitos de la definición *ex cathedra*.—Autoridad del magisterio del Papa en asuntos no dogmáticos.

23. Poder temporal del Papa.—Su origen y su desarrollo histórico.—Su fundamento legal.

24. Cardenales de la Iglesia Romana.—Su noción y origen.—Especies y número de Cardenales.—Creación de Cardenales, y cualidades de los que han de ser promovidos á esta dignidad.—Organización del Colegio de Cardenales, é indicación de las principales facultades que á éste le competen, Sede plena y Sede vacante.

25. Sagradas Congregaciones Romanas.—Su noción general, su origen, sus causas y sus ventajas.—Su importancia en la actual disciplina de la Iglesia.—Sus especies.—Su número y carácter de sus atribuciones con arreglo á la Constitución *Sapienti Consilio*.—Valor de sus decretos.

26. Sagrada Congregación del Santo Oficio, y sus atribuciones.—Congregación Consistorial, y asuntos en que interviene. Facultades de la novísima Congregación sobre Disciplina de los Sacramentos.—Jurisdicción actual de la Congregación del Concilio.

27. Noción y atribuciones de las Sagradas Congregaciones para negocios de Comunidades religiosas, de *Propaganda fide*, del Índice, de Sagrados Ritos, la Ceremonial, la de Negocios eclesiásticos extraordinarios y la de Estudios.

28. Legados pontificios.—Su noción general.—Autoridad del Papa para nombrarlos, y motivos de su establecimiento.—Sus especies.—Períodos en que puede dividirse su historia y breve reseña de cada uno de ellos.—Consideración especial de los Nuncios.

29. Primado de la Iglesia de España, y su origen.—Iglesias que disputan la primacía á la de Toledo, indicando las principales razones en que apoyan su pretensión.—Carácter del Primado de España según la disciplina vigente.—Sus derechos útiles y honoríficos.

30. Metropolitanos.—Su definición.—Si las palabras Arzobispo y Metropolitano son sinónimas.—Origen de los Metropolitanos.—Sus principales atribuciones.—Sus insignias.—Consideración especial del Palio.

31. Provincias eclesiásticas en España.—Su historia.—Disciplina vigente sobre esta materia.

32. Los Obispos.—Su definición, origen y especies.—Si suceden á los Apóstoles en

odo el poder que éstos recibieron de Jesucristo.—Si su autoridad procede inmediatamente de Dios, ó mediante el Romano Pontífice.—Su participación en el gobierno de la Iglesia universal.—Naturaleza de la jurisdicción que ejercen como rectores de sus respectivas diócesis.

33.

Idea general y clasificación de los derechos y deberes de los Obispos.—Sumaria exposición de los que les corresponden por razón del magisterio, del ministerio y del régimen ó imperio, en sus respectivas iglesias.

34.

Cábulos de Canónigos.—Su noción y sus especies.—Origen de los cábulos catedrales.—Fin de su establecimiento.—Sus atribuciones sede plena y sede vacante, con arreglo al Tridentino.—Cábulos colegiales.—Su origen.—Sus diferencias y semejanzas con los Catedrales.

35.

Organización de los Cábulos catedrales y colegiales en España, con arreglo á la actual disciplina.

36.

Párrocos.—Su definición, su origen y causas de su institución.—Naturaleza de la jurisdicción que ejercen.—Ministerio parroquial, y reseña de los principales deberes y derechos que comprende.

37.

Jurisdicciones exentas.—Idea de la exención y de sus clases.—Prelados inferiores en general, y sus especies.—Causas de su exención, y modos de adquirirla.—Facultades comunes á los Prelados inferiores, y quién ejerce los actos á los cuales no se extiende su autoridad.

38.

Jurisdicciones exentas en España con arreglo al Concordato de 1851.—Breve reseña histórica y estado actual de cada una de ellas.

39.

Estado religioso.—Idea de los diferentes estados de la vida cristiana.—Esencia del estado religioso.—Voto y sus clases. En qué consiste la solemnidad del voto y derecho de que proceda.—Vida regular, y su fundamento legal.—Si es de esencia al estado religioso.—Consideraciones acerca del autor, excelencia, necesidad y utilidad de la vida religiosa.

40.

De los institutos religiosos.—Significación de las palabras *religión*, *orden religiosa*, *congregación religiosa* ó *instituto religioso*.—Unidad de los institutos religiosos en cuanto á su fin esencial, y razón y conveniencia de su variedad accidental.—Reglas y constituciones monásticas, y sus diferencias.—Indicación de las reglas más notables.

41.

Circunstancias que han de concurrir en los aspirantes al estado religioso.—Noviciado, su importancia y disciplina acerca del mismo.—Profesión religiosa, y sus clases.—Necesidad de que preceda la de votos simples á la de votos solemnes.—Condición jurídica de los simplemente profesos.—Requisitos y efectos de la profesión solemne.

42.

Idea y división de las cosas eclesiásticas.—Etimología, acepciones varias y definición general de la palabra Sacramento.—Noción, existencia y número de los Sacramentos en la Nueva Ley.—Materia, forma y ministro de los Sacramentos, y sus respectivas especies.—Necesidad y efectos de los Sacramentos.

43.

Del matrimonio en general.—Su etimología y sus distintos nombres.—Su de-

finición y su origen.—Si es por su naturaleza un verdadero contrato.—Su materia y su causa formal.—Fin y necesidad del matrimonio.

44.

Matrimonio canónico.—Su definición. Pruebas de que es uno de los Sacramentos de la ley de gracia.—Su materia y su forma.—Su ministro.—Inseparabilidad del contrato y del Sacramento en el matrimonio cristiano.

45.

Idea y enumeración de las propiedades del matrimonio.—Unidad, y su fundamento.—Qué es lo que se opone á ella, y por qué derecho.—Indisolubilidad, y pruebas de esta propiedad del matrimonio.—La sanción religiosa.—Indicación de los principales efectos del matrimonio.

46.

División del matrimonio por razón del vínculo existente.—Idea del legítimo, rato y consumado.—El matrimonio presunto antes y después de la decretal *Consensus mutuus* de León XIII.—División del matrimonio por la forma de su celebración.—Matrimonio solemne.—Disciplina acerca del secreto ó de conciencia. Acepciones en que puede tomarse la palabra *clandestinidad*.

47.

Idea general y enumeración de las formalidades previas á la celebración del matrimonio.—Noción de los esposales y de su fundamento.—Personas hábiles para contraerlos.—Forma de su celebración, según la disciplina general y la particular de España, antes y después del decreto *Ne temere*.—Efectos de los esposales, y causas por las que éstos se disuelven.

48.

Idea, división general y fuentes de los impedimentos del matrimonio.—Autoridad que puede establecerlos.—Número de los simplemente impeditivos, con arreglo á la antigua y á la actual disciplina, y exposición de cada uno de los vigentes.

49.

Impedimentos dirimentes por razón de la materia del matrimonio, y sumaria explicación de cada uno de ellos.—A. *Materia remota*.—Impotencia y falta de edad. B. *Materia próxima*.—Ligamen.—Rapto y estado servil.—Crimen, y casos en que tiene lugar este impedimento.—Disparidad de cultos, voto y orden sacro.—Consanguinidad y afinidad.—Cognación espiritual, adopción y pública honestidad.

50.

Impedimentos dirimentes por razón de la forma.—Forma natural del matrimonio.—Quiénes no pueden contraer por falta de discreción.—Simulación del consentimiento, y cuándo hace nulo el matrimonio.—La fuerza y el miedo, y condiciones para que éste dirima el matrimonio.—Idea de la forma legal del matrimonio.—Impedimento de clandestinidad y su origen.—Exposición del decreto *Tametsi* del Tridentino.

51.

Forma legal del matrimonio con arreglo á la disciplina novísima.—Sumaria explicación del decreto *Ne temere* en lo relativo al matrimonio.—Su parte positiva acerca de los inconvenientes de la legislación anterior.—Parte dispositiva.—Requisitos formales para la validez del matrimonio.—Condiciones para su licitud.—El matrimonio en grave peligro de muerte.—El matrimonio en las regiones en que no se pueda recurrir al Párroco.—Extensión del decreto *Ne temere*, y qué se entiende según éste por católico, en orden al matrimonio.

52.

Dispensa de los impedimentos.—Idea general de las dispensas matrimoniales.—Poder de la Iglesia para concederlas, y quién dentro de ella tiene este derecho.—Clasificación de los impedimentos en orden á su dispensa, indicando los que no son dispensables, los que no suelen dispensarse y los que no necesitan ser dispensados.—De quiénes se vale el Romano Pontífice para otorgar las dispensas matrimoniales, según la constitución *Sapienti consilio*.

53.

Iglesia en sentido material.—Su definición, sus distintos nombres y su necesidad.—Su antigüedad, y sus clases.—Su forma y composición en los tiempos antiguos y en los actuales.—Erección de iglesias.—Sus requisitos.—Dotación y reparación de iglesias, especialmente en España.

54.

Consagración y bendición de iglesias y altares, y su origen y necesidad.—Ministerio de la consagración y de la bendición. Principales ritos que se observan en una y otra.—Si la consagración y bendición pueden reiterarse.—Profanación y reconciliación de las iglesias.

55.

Sepultura, y sus distintos nombres.—Su necesidad.—Doctrina de la Iglesia sobre eremación de cadáveres.—Lugar de la sepultura entre los cristianos antes y después del siglo IX.—Cementerios y sus clases.—Requisitos del Cementerio católico.—Derecho de elegir sepultura, y lugar de enterramiento para los que no la hayan elegido.—Personas excluidas de la sepultura eclesiástica, y fundamento de esta exclusión.

56.

Seminarios.—Su etimología, su definición, su origen y sus especies.—Disciplina general sobre erección, régimen y administración de los seminarios, y sobre la educación ó instrucción que hayan de darse en ellos.—Derecho particular de España respecto á Seminarios.

57.

Bienes temporales de la Iglesia.—Su necesidad.—Derecho inconcuso que asiste á la Iglesia para adquirir y poseer toda clase de bienes temporales.—Si siempre los ha tenido, y variedad de formas que en su adquisición hubo de emplear, según los diversos tiempos y circunstancias.

58.

Inviolabilidad de los bienes de la Iglesia, y penas contra sus transgresores.—Indicación de los requisitos canónicos para enajenar dichos bienes.—Historia y juicio de las leyes civiles desamortizadoras de bienes eclesiásticos en España.

59.

Beneficios eclesiásticos.—Su definición, origen, historia y clasificación.—Sus cualidades esenciales, naturales y accidentales.—Consideración especial de la unidad ó singularidad, indicando las leyes eclesiásticas prohibitivas de la pluralidad de beneficios y los requisitos para que una misma persona posea á la vez más de un beneficio.

60.

Elección del Sumo Pontífice.—Historia de la disciplina de la Iglesia sobre este punto.—Circunstancias en los electores y en el que haya de ser elegido.—Del veto ó exclusiva, y su origen.—Constitución de Pío X *Commissum Nobis*, condenando el veto.—Solemnidades principales y efectos de la elección.

61. Provisión de Obispos.—Breve reseña histórica de la disciplina general sobre elecciones episcopales y confirmación de los electos.—Disciplina particular de España acerca de la provisión de Obispos.

62. Legislación de España sobre provisión de beneficios catedrales, colegiales y parroquiales.

63. Derecho de patronato.—Su noción, origen y fundamento.—Sus clases.—Personas que pueden adquirirlo, y medios por los cuales se adquiere.—Derechos y deberes de los patronos.—Consideración especial del derecho de presentación.—Institución canónica del presentado.—Por qué causas se pierde el derecho de patronato.

64. Poder coercitivo de la Iglesia.—Consideraciones sobre el espíritu del sistema penal eclesiástico, y su comparación con el que predomina en los Códigos civiles. Pena canónica, y sus especies.—En qué convienen y se diferencian las palabras *penitencia, censura y pena*.—Sujeto, objeto y cualidades de la pena eclesiástica.

65. De las censuras eclesiásticas en general. Etimología, distintas acepciones y sentido en que aquí se toma la palabra *censura*.—Su definición, y sus especies.—Quiénes dentro de la Iglesia pueden imponer censuras, á qué personas, por qué causas y con qué solemnidades.—Causas que eximen de incurrir en censuras y modos de cesar éstas.

66. De las censuras eclesiásticas en particular.—Idea, división y efectos de las censuras de excomunión, suspensión y entredicho.

#### PROCEDIMIENTOS CANÓNICOS

1. El Derecho procesal canónico.—Su extensión.—Su fin.—Sus caracteres.—Requisitos necesarios para que las leyes seculares del procedimiento se apliquen en los Tribunales eclesiásticos. Explicación del capítulo *Intelleximus, de novi operis nunciatio*.

2. Consejos evangélicos sobre los litigios. Doctrina de la Iglesia sobre la conciliación.—Examen del canon 59 del Concilio IV de Cartago (Cap. I. Dist. XC.)

3. Naturaleza de la *provocatio ad causam*. Habilitación para comparecer en juicio, según el Derecho canónico.

4. Reglas especiales del primer período del juicio civil canónico ordinario. Demanda. Emplazamiento. Excepciones dilatorias propias del Derecho canónico. Contestación. (Casos en que no procede la reconvencción.

5. La prueba en general.—Personas á quienes incumbe probar.—Medios de prueba en general.—Apreciación de la prueba. (Tit. XIX de *Probationibus*.)

6. La prueba testifical según el Derecho canónico.

7. La prueba instrumental según el Derecho canónico.

8. La confesión en juicio según el Derecho canónico.

9. El reconocimiento judicial.—El dictamen pericial.—Las presunciones. ¿Son propiamente las presunciones medios de prueba?

10. Audiencia de las partes sobre la prueba.—Citación para sentencia. Su necesidad según el Derecho canónico y el civil.—Cualidades de la sentencia.—Sus efectos.—Sentencias que no pasan en autoridad de cosa juzgada.

11. La contumacia según el Derecho canónico. Casos en que se incurre en contumacia. Citación del contumaz. Procedimiento en rebeldía. Efectos de la contumacia.

12. Naturaleza del juicio de nulidad de profesión religiosa. Personas que son parte en este juicio.—Restitución, en su caso, del quinquenio.—Requisito necesario para la admisión de la demanda. Procedimiento de este juicio.

13. Juicio de divorcio.—Personas que son parte en este juicio.—Incidente previo á la admisión de la demanda.—Procedimiento de este juicio.—Sus incidentes.

14. Juicios de restitución de matrimonio.—Sus distintas causas.—Procedimiento gubernativo para obtener la restitución.—Procedimiento judicial canónico.

15. Juicio de nulidad de matrimonio.—Personas que son parte en este juicio.—Su procedimiento.—Revalidación de los matrimonios nulos.

16. Los juicios de árbitros y de amigables componedores según el Derecho canónico.—Negocios que no se pueden someter á estos juicios.—Personas que pueden ser nombradas árbitros y amigables componedores.—Preceptos canónicos encuan-to á la sentencia de los árbitros.

17. Juicios canónicos sumarísimos.—Casos en que son procedentes.—Reglas establecidas en el Título XIII *De restitutione spoliatorum* del libro II de las Decretales.

18. Juicio en materia de concursos á parroquias.—Su carácter.—Apelación para incoarlo.—Procedimiento ante el superior, según la Constitución *Cum illud* de Benedicto XIV.

19. Actos canónicos de jurisdicción voluntaria.—Sus distintas clases.—Procedimiento para la institución de parroquias. Institución *per viam erectionis*. Institución *per viam dismembrationis*.—Unión de las parroquias.

20. Informaciones canónicas *ad perpetuam rei memoriam*.—Información sobre la vida, virtudes y hechos extraordinarios de los Siervos de Dios.—Expedientes ante el Diocesano relacionados con la causa de Beatificación.—Información sobre los milagros de los Santos canonizados.—Información sobre la edificación y dotación de las iglesias y la posesión de los derechos eclesiásticos.

21. Conmutación de las rentas y provisión de los beneficios de patronato laical.—Procedimiento gubernativo-judicial para obtener la conmutación.—Procedimiento para la provisión. Presentación para los beneficios de esta clase. Su colación canónica.

22. Redención de las cargas y conmutación de las rentas y de los bienes que forman la dotación de las capellanías colativas y de otras fundaciones piadosas.—Sentido de la frase *cargas de carácter puramente eclesiástico*, á que se refiere el *Convenio de 24 de Junio de 1867*.—Expediente para determinar y redimir las cargas, á que estén afectos los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras fundaciones eclesiásticas.—Expediente para determinar la dotación y provisión de las antiguas capellanías colativas subsistentes.—Casos en que estos expedientes tienen el carácter de contenciosos.—Modo de hacer efectiva la conmutación y la redención.—Procedimiento para obtener una capellanía colativa.

23. Expediente gubernativo para la construcción y reparación de los templos y demás edificios eclesiásticos. Trámites del expediente ante el Diocesano. Su tramitación en el Ministerio de Gracia y Justicia.

24. Procedimiento gubernativo previo á la recepción de los Ordenes Sagrados.—Procedimiento ante el Ordinario previo á la profesión de las Religiosas.

25. Procedimiento ante el Tribunal eclesiástico para contraer matrimonio. Casos en que tienen lugar. Su tramitación.—Procedimientos para la enmienda y la entablación de las partidas sacramentales y de sepelio.

26. Facultad de la Iglesia para la censura de los libros y demás escritos.—Procedimiento gubernativo-judicial para la censura, conforme á las Constituciones *Sollita et provida*, de Benedicto XIV, *Officiorum ac munerum*, de León XIII, y *Pascendi*, de Su Santidad Pío X.

27. Naturaleza del juicio canónico penal.—Su fundamento.—Sus distintas clases.—Importancia de la corrección gubernativo-judicial.—Modos de incoar el juicio por acusación, por denuncia ó por pesquisa según la decretal de Inocencio III *Qualiter et quando*.

28. Diferencias entre la substanciación del juicio penal canónico y del secular.—Reglas del sumario.—Plenario. Acusación. Defensa. Medios de prueba. Sentencia. Sus efectos.—Apelación.—Efectos de la contumacia.

29. Juicio en causas durante la Visita pastoral. Procedimiento gubernativo. Apelación de las providencias del Visitador. Procedimiento contencioso.—Juicio sobre denegación de la sepultura eclesiástica. Fundamento de la denegación. Carácter sumarísimo de este procedimiento. Su tramitación.—Caso en que después se sigue el procedimiento del juicio canónico civil, ordinario.

30. Juicio en las causas disciplinarias y criminales de los clérigos, según la *Instructio pro ecclesiasticis curiis*, de 11 de Junio de 1880.—Juicio *ex informata conscientia*, según el capítulo 1.º de la sesión XIV del Concilio de Trento. Recurso que cabe contra la sentencia del Prelado.

31. La apelación.—Resoluciones canónicas inapelables.—Casos en que la apelación se admite en el efecto devolutivo.—Personas que pueden apelar.—Tribunales para ante quienes se puede apelar.—Tér-

mino para apelar.—Remisión de los autos al Tribunal superior.—Término para comparecer ante el mismo.

32.

Procedimiento de las segundas instancias, tanto en lo civil como en lo penal, ante los Vicarios de los Metropolitanos y ante el Tribunal de las Ordenes militares.

33.

Apelación para ante el Nuncio Apostólico.—Trámites gubernativo-judiciales para incoar una instancia en la Rota de la Nunciatura.—Procedimiento judicial, tanto en lo civil como en lo penal, ante los distintos turnos del Tribunal de la Rota.

34.

Procedimiento judicial ante la Sagrada Rota Romana, según el capítulo III del título I de la *lex propria*, dada por Su Santidad Pío X.

35.

Procedimiento judicial ante el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, según la *lex propria*, dada por Su Santidad Pío X.

36.

Reglas generales de la ejecución de las sentencias de los Tribunales eclesiásticos en materia civil y penal.—Autoridades eclesiásticas que pueden conceder indultos. Absolución judicial de las censuras. Anulación de las gracias obtenidas con obrepción ó subrepción para el indulto de las penas.

#### CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de la fecha, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID:

Agueda Alcolea Gómez, 273,75 pesetas.  
 Concepción Lorente Soler, 182,50.  
 Carmen Navarro Díaz, 182,50.  
 Dolores Torres Sánchez, 182,50.  
 Estefanía Barrón Castillo, 547,50.  
 Petra de la Torre Tejeda, 182,50.  
 José María López Carrión, 137.  
 Juan Terricabras Creixell, 137.  
 Mamerta Pérez Espinosa, 182,50.  
 Jenara Dopazo Bobada, 182,50.  
 Madrid, 15 de Diciembre de 1909.—El General Secretario, Madariaga.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Subsecretaria.

Ha sido nombrado, á propuesta del del Ministerio de la Guerra, Administrador de Loterías de primera clase de Huerca Overa (Almería), el Sargento licenciado del Ejército, Jaime Verdú Hernández.

Madrid, 15 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, Laviña.

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

##### ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar,

que, por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se les notifican éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

##### A D. Augusto Martín Payrot:

Vista la instancia suscrita por usted como apoderado de D. José Solsona é Iseru, en reclamación de los haberes devengados por éste, como Médico de Sanidad de Guantánamo, correspondientes á varios meses de los años 1897 y 98,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días, presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado, y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 12 de Mayo de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

##### A D. Ramón Prieto y González:

Vista la instancia suscrita por usted, como apoderado de D. Victoriano Veledo, en reclamación de los haberes devengados por éste como Vigilante de Policía en Santa Clara, correspondientes á varios meses de los años 1897 y 98,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado y reintegre debidamente con una póliza de dos pesetas los certificados originales de adeudo.

Madrid, 4 de Junio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

##### A D. Ramón Prieto y González:

Vista la instancia suscrita por usted, como Habilitado del personal de Vigilancia de la provincia de Santa Clara, en reclamación de los haberes devengados por D. Manuel Aragón, como Guardia vigilante de la referida provincia, correspondientes á varios días del mes de Diciembre de 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado, y reintegre debidamente con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo.

Madrid, 11 de Junio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

##### A D. Ramón Prieto González:

Vista la instancia suscrita por usted como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, en reclamación de los haberes devengados por D. Toribio Regidor, como Guardia vigilante que fué en la referida provincia, correspondientes á varios meses del año 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted para que dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notifi-

cado, presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado y reintegre con una póliza de dos pesetas cada uno de los certificados originales de adeudo.

Madrid, 10 de Julio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

##### A D. Ramón Prieto González:

Vista la instancia suscrita por usted como Habilitado del personal de Policía de la provincia de Santa Clara, en reclamación de los haberes devengados por D. Evaristo Julián, como Guardia vigilante de la referida provincia, correspondientes á varios días del mes de Diciembre de 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado y reintegre con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo.

Madrid, 12 de Junio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

##### A D. Ramón Prieto González:

Vista la instancia suscrita por usted, como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, en reclamación de los haberes devengados por D. Roberto Avila, como Guardia vigilante que fué de la referida provincia, correspondientes á varios meses del año 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que le sea notificado, presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado, y reintegre con una póliza de dos pesetas cada uno de los certificados originales de adeudo.

Madrid, 12 de Julio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

##### A D. Ramón Prieto González:

Vista la instancia suscrita por usted, como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, en reclamación de los haberes devengados por D. Bernardo Telesforo, como Guardia vigilante que fué en dicha provincia, correspondientes á varios meses del año 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado, y reintegre debidamente los certificados originales de adeudo con una póliza de dos pesetas dentro del plazo de treinta días.

Madrid, 17 de Julio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

##### A D. Ramón Prieto González:

Vista la instancia suscrita por usted, como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, en reclamación de los haberes devengados por D. Estanislao Gómez, como Guardia vigilante que fué en dicha provincia, correspondientes al mes de Septiembre de 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días, presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado y

reintegre con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo.

Madrid, 19 de Julio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

**A. D. Ramón Prieto González:**

Vista la instancia suscrita por usted, como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, en reclamación de los haberes devengados por D. Francisco Ruma, como Guardia vigilante que fué en dicha provincia, correspondientes al mes de Octubre de 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días, presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado, y reintegre el certificado original de adeudo con una póliza de dos pesetas.

Madrid, 19 de Julio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

**A. D. Ramón Prieto González:**

Vista la instancia suscrita por usted, como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, en reclamación de los haberes devengados por D. Antonio Meléndez, como Guardia vigilante que fué en dicha provincia, correspondientes al mes de Diciembre de 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado, y reintegre con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo.

Madrid, 22 de Julio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

**A. D. Ramón Prieto González:**

Vista la instancia suscrita por usted, como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, en reclamación de los haberes devengados por D. Andrés Jarga Carbó, como Guardia vigilante que fué en la referida provincia, correspondientes al mes de Octubre de 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder, y reintegre debidamente con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo.

Madrid, 23 de Julio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

**A. D. Ramón Prieto González:**

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, los haberes devengados por don Anacleto Montero Casas, como Guardia vigilante que fué en la referida provincia, correspondientes á varios meses del año 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado, y reintegre con una póliza de dos pesetas cada uno de los certificados de adeudo.

Madrid, 24 de Julio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

**A. D. Ramón Prieto González:**

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, los haberes devengados por don

Bernardo Alonso, como Guardia vigilante que fué en dicha provincia, correspondientes á varios meses del año 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder y reintegre con una póliza de dos pesetas cada uno de los certificados originales de adeudo.

Madrid, 27 de Julio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

**A. D. Ramón Prieto González:**

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, los haberes devengados por don Benito Pérez Lobelle, como Guardia vigilante que fué en dicha provincia, correspondientes á varios meses del año 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder y reintegre con una póliza de dos pesetas cada uno de los certificados originales de adeudo.

Madrid, 27 de Julio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

**A. D. Ramón Prieto González:**

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, los haberes devengados por D. Francisco Martínez Pastor, como Guardia vigilante que fué en dicha provincia, correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre de 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente el poder y reintegre con una póliza de dos pesetas el certificado original de adeudo.

Madrid, 29 de Julio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

**A. D. Ramón Prieto González:**

Vista la instancia presentada por usted, solicitando en nombre de D. Francisco Soro Palazón, el abono de los haberes devengados por éste como Guardia vigilante que fué en la provincia de Santa Clara (Cuba), durante los meses de Octubre á Diciembre de 1897,

Esta Dirección General ha acordado requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia del poder conferido á su favor por el interesado, y reintegre con una póliza de dos pesetas cada uno de los certificados originales de adeudo.

Madrid, 30 de Julio de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

**A. D. Ramón Prieto González:**

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando como Habilitado de los empleados de Policía de la provincia de Santa Clara, los haberes devengados por D. Faustino Onrubia Cardoso, como Guardia vigilante que fué en dicha provincia, correspondientes á varios meses del año 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder y reintegre con una póliza de dos pesetas cada uno de los certificados originales de adeudo.

Madrid, 2 de Agosto de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

**A. D. Ramón Prieto González:**

Vista la instancia suscrita por usted,

solicitando en nombre de D. Francisco Fernández Figueras, los haberes por éste devengados como Guardia vigilante que fué en la provincia de Santa Clara (Cuba), durante varios meses del año 1897,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder y reintegre con una póliza de dos pesetas cada uno de los certificados originales de adeudo.

Madrid, 3 de Agosto de 1909.—P. O., Moisés Aguirre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

Para reponer en los cargos que desempeñaban en el Cuerpo de Seguridad de la provincia de Barcelona los reservistas que han cumplido su compromiso en el Ejército,

Esta Subsecretaría ha tenido á bien disponer que cesen á su instancia los aspirantes del referido Cuerpo Cosme Tomás, José Sanz, Emilio Mateos, Victoriano Ayuso, y por faltas graves en el servicio los Guardias segundos Luis González Rodríguez, Joaquín Pastor, Leoncio Tadeo y el Aspirante Constantino Villacerta.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.—El Subsecretario, S. Alba.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### FERROCARRILES

#### CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia promovida por don José Curbera Fernández, concesionario del tranvía eléctrico de Vigo á Bayona, solicitando se apruebe la transferencia que de la citada concesión ha hecho en favor de la Sociéte Anonyme des Tramways Eléctriques de la Galice:

Vista la copia de la escritura pública presentada:

Visto el artículo 21 de la ley general de Ferrocarriles que autoriza esta clase de transferencia:

Resultando que la Sociedad citada ha aceptado la cesión y que se han cumplido los requisitos legales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la transferencia que de la concesión del tranvía eléctrico de Vigo á Bayona ha hecho D. José Curbera Fernández en favor de la Sociéte Anonyme des Tramways Eléctriques de la Galice, quedando ésta obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el cedente al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, Ayuntamiento de esa capital, Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de D. José Curbera, y Sociéte Anonyme des Tramways Eléctriques de la Galice. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1909.—El Director general, P. O., José Llovera. Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.